CONSULTA N° 0729-2012 CALLAO

Lima, doce de junio de \dos mil doce.-

VISTOS; la causa número setecientos veintinueve – dos mil doce en audiencia pública, con los señores Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Castañeda Serrano, Miranda Molina y Calderón Castillo; por los fundamentos de la sentencia venida en consulta; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, las solicitudes referidas al reconocimiento de sentencias extranjeras se rigen por el principio de reciprocidad, conforme a lo establecido en el artículo 2102 del Código Civil, y los requisitos que deben cumplir tales solicitudes se hallan descritos en el artículo 2104 del mismo Código; siendo materia de este proceso la sentencia extranjera de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, obrante a fojas trece, y su estipulación modificatoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil seis, corriente a fojas veinticuatro, cuyas traducciones obran a fojas ocho y diecisiete respectivamente.

SEGUNDO.- Que, es materia de revisión, la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil once, obrante a fojas ochenta y cinco, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la contradicción interpuesta por la curadora procesal del demandado Guido William Salas Navarrete, y fundada la solicitud de Rina Alicia Cortijo Arrieta sobre reconocimiento de sentencia de divorcio expedida en el extranjero y su estipulación modificatoria, citadas en el considerando precedente.

TERCERO.- Que, Rina Alicia Cortijo Arrieta interpuso la referida solicitud, exponiendo como fundamentos de hecho que el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y seis contrajo matrimonio con el demandado ante la Municipalidad de San Martín de Porres. Procrearon a dos hijos, Susan Janett y Willy Martín, que a la fecha son mayores de edad. El juez

CONSULTA N° 0729-2012 CALLAO

de Primera Instancia de California con fecha veintidós de febrero de dos mil seis declaró la disolución de su matrimonio, conforme a la sentencia que en copia certificada y en traducción oficial adjunta. Refiere que el proceso de divorcio lo inició el referido demandado, quien actualmente se encuentra en Estados Unidos de América, conforme al certificado migratorio que acompaña, desconociéndose su domicilio real, y que en su Documento Nacional de Identidad caduco figura un domicilio real en el Cusco, lugar en el que viven actualmente extraños; como fundamento jurídico menciona los artículos 2102 y siguientes del Código Civil, 837 y 838 del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Que, admitida a trámite la demanda en vía del proceso no contencioso mediante resolución de fojas cincuenta y cinco, a fojas setenta y tres la curadora procesal del demandado Guido William Salas Navarrete formula contradicción sin ofrecer medios probatorios ni acompañar documentación alguna, respecto de sus afirmaciones. Enfoca la contradicción sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda, los que se han tenido en cuenta al calificar la demanda y que serán evaluados en la etapa probatoria.

QUINTO.- Que, efectuada a fojas setenta y nueve y ochenta y tres la Audiencia de Actuación y Declaración Judicial, a fojas ochenta y cinco mediante resolución número diez se declara infundada la contradicción y fundada la solicitud de reconocimiento de sentencia de divorcio expedida en el extranjero, bajo el fundamento que de la revisión de los documentos adjuntados a la demanda, se aprecia que para su reconocimiento, la recurrente ha dado cumplimiento a todos los requisitos establecidos por el artículo 2104 del Código Civil. En cuanto a la existencia de reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el país que emitió la sentencia extranjera, las sentencias pronunciadas en el Perú, constituye una presunción legal relativa que no ha sido enervada por medio probatorio alguno al formularse la contradicción.

CONSULTA N° 0729-2012 CALLAO

<u>SEXTO</u>.- Que, elevada en consulta la causa porque el demandado estuvo representado por curador procesal, este Supremo Tribunal advierte de la revisión del presente proceso, que efectivamente en su tramitación se ha verificado la concurrencia de los requisitos contenidos en nuestro Código Civil, al respecto Gonzalo García Calderón señala que "Siendo el reconocimiento de sentencias extranjeras un acto jurídico declarativo de derechos (entendido como tal que si bien será a partir de su reconocimiento que podrá ser considerado como nacional, preexiste en el ordenamiento jurídico internacional generando efectos jurídicos en el Perú, anteriores a su reconocimiento, tal como se reconoce en el inciso 6 de este mismo artículo), es necesario verificar que se hayan cumplido con los requisitos formales que nuestra legislación considera indispensable para que existan los presupuestos de un debido proceso. Como es lógico, cada Estado puede variar sus exigencias formales tal y como sucede con los tratados internacionales suscritos por nuestro país en este tema, los mismos que establecen requisitos distintos a los señalados por el Código Civil".

SÉTIMO.- Que, en el caso peruano, en el artículo 2104 del Código Civil tales requisitos son, además de los mencionados en los artículos 2102 y 2103: 1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva. 2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional. 3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse. 4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso. 5.- Que no exista en el Perú

¹ García Calderón, Gonzalo: "Código Civil Comentado", Tomo , Gaceta Jurídica S.A., 3ra Edición, Diciembre 2010, pág.

CONSULTA N° 0729-2012 CALLAO

juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente. 7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres. 8.- Que se pruebe la reciprocidad.

OCTAVO.- Que, en el caso de autos, se aprecia que el proceso seguido ante el Juez de Primera Instancia de California sobre divorcio, fue promovido por el demandante Guido William Salas Navarrete (ahora emplazado en este proceso no contencioso), y la que pide el reconocimiento de dicha sentencia extranjera es la ahora solicitante Rina Alicia Cortijo Arrieta, lo que demuestra que se ha cumplido con las garantías procesales necesarias para que las partes ejerzan su derecho de defensa en el proceso de divorcio aludido; advirtiéndose asimismo que el referido proceso de divorcio ha finalizado sin ser contrario al orden público ni a las buenas costumbres.

MOVENO.- Que, en cuanto a los demás requisitos obran en autos, las declaraciones juradas señalando que la sentencia de divorcio no es incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos conforme al Título IV del Libro X del Código Civil (fojas veintinueve), y que no se ha iniciado anteriormente ningún proceso de reconocimiento de resolución judicial expedida en el extranjero (fojas treinta), así como que la sentencia de divorcio se encuentra debidamente consentida y tiene la autoridad de cosa juzgada, porque el juzgado extranjero no expide constancia de tal naturaleza (fojas cincuenta y dos).

<u>DÉCIMO</u>.- Que, en cuanto a la existencia de la reciprocidad, la Sala Superior ha determinado debidamente que respecto a la fuerza que se da en el país que emitió la sentencia extranjera cuyo reconocimiento se pretende dar a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú,

CONSULTA N° 0729-2012 CALLAO

constituye una presunción relativa según lo establece el artículo 838 del Código Procesal Civil, la cual no ha sido enervada por medio probatorio alguno al formularse la contradicción, conforme a lo estipulado en el artículo 754 del mismo Código; fundamentos por los cuales este Supremo Tribunal considera corresponde aprobar la solicitud interpuesta.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 2102 y siguientes del Código Civil: APROBARON la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil once, obrante a fojas ochenta y cinco, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la contradicción interpuesta por la curadora procesal del demandado Guido William Salas Navarrete, y fundada la solicitud de Rina Alicia Cortijo Arrieta sobre reconocimiento de sentencia de divorcio expedida en el extranjero; con lo demás que contiene; en los seguidos con Guido William Salas Navarrete, sobre reconocimiento de sentencia extranjera; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo Señor Távara Cérdova -

SS.

TÁVARA CÓRDOVA RODRÍGUEZ MENDOZA CASTAÑEDA SERRANO MIRANDA MOLINA

CALDERÓN CASTILLO

svc/sg

DRA LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA